JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**005-2015-00155-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-**005-2015-00155-00**
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado	LIBIA ESTELA LÓPEZ MEDINA
Asunto	Medida cautelar

Se encuentra al Despacho solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se decretar el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea la demandada LIBIA ESTELA LÓPEZ MEDINA en las distintas entidades bancarias de la ciudad.

Así las cosas este Despacho accederá al decreto las medidas cautela res solicitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Decrétese el Embargo y Secuestro de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad que posea LIBIA ESTELA LÓPEZ MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.510.527, en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias, señalándole en éste el número de identificación de la parte. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $ 10.070.783., tratándose de cuentas de ahorro para la efectivizarían de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional.

LÍBRENSE LOS OFICIOS POR SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYU
JUEZ

CP. 49, CM. 5 C.E.3
GAM

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**011-2016-01051-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-**011-2016-01051-00**
Demandante	INVERSIONES RAFAEL MAESTRE
Demandado	DIANA MARTÍNEZ Y FABIÁN RODRÍGUEZ
Asunto	Medida cautelar

Obra a folios Nº 42 del CE escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita el embargo y retención de salarios u honorarios que perciban los demandados como empleados o contratistas de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, frente a lo cual se accederá conforme el artículo 599 del CGP.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Decretar el embargo y retención los salarios u honorarios que perciba los demandados DIANA MARTÍNEZ BERROCAL Y FABIÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 45.757.184 y 73.192.680 como empleados o contratistas de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $6.000.000,00.

Si pasados 30 días, luego de la radicación de la respectiva comunicación al cajero pagador en la que se comunique la orden de embargo a la que hace referencia el numeral anterior, con constancia de recibido en el expediente; ante una solicitud de requerimiento efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaria expídase oficio en tal sentido, en virtud de lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYU
JUEZ

C.P. 26, CM. 14, C.E. 44
GAM

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-008-2016-00944-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-008-2016-00944-00**
Demandante	**RAUL ISAZA LEON**
Demandado	**FRANCISCO JAVIER POLO**
Asunto	**AVALUO**

Se encuentra vencido el traslado del avalúo ordenado a través de auto de fecha 05 de marzo de 2019, así las cosas se procederá a aprobar el mismo toda vez que se encuentra acorde a lo establecido por el Art. 444 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA : Aprobar avalúo presentado por la parte demandante, téngase como valor del bien inmueble identificado con F.M.I No. 060-99246 en la suma de **$241.401.000,00** teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 04 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 41 CM 04 CE 40
LPP

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación exigida en este proceso.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

CUARTO: UNA VEZ SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA EL DESGLOSE del título ejecutivo, **SE ORDENA** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Proceda con la entrega del mismo (pagaré folio Nº 05 del CP). Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del CGP. **Lo anterior previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYU
JUEZ

CP 34 CM 03 CE 04

LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-007-2017-00589-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-007-2017-00589-00**
Demandante	**COOMULGAR**
Demandado	**EDITH LLERENA MIRANDA**
Asunto	**TERMINACION.**

Se encuentra al despacho memorial aportado por el representante legal de la parte ejecutante obrante a folio Nº 30 del CP, por medio del cual otorga la facultad de recibir a su abogado a fin de que se dé trámite a la terminación presentada, así las cosas, se accederá a reconocer dicha facultad y se procede a resolver de la siguiente manera:

A través de escrito obrante a folio Nº 30 del CE presentado en el Juzgado de Origen, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, se encuentra memorial del 18 de febrero de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente el día 01 de abril del mismo año, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JAIME GECHEN ROJAS (Fl.30 CP) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se constata así mismo, que el abogado se encuentra facultado para recibir, según se desprende del poder visible a folio Nº 30 del cuaderno principal.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer poder para RECIBIR al apoderado judicial de la parte ejecutante abogado JAIME GECHEN ROJAS identificado con C.C Nº 9.137.080 y TP 41.714 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible a folio 30 del CP.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-010-2014-00160-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-010-2014-00160-00**
Demandante	**JAIME PEREZ MARRUGO**
Demandado	**JAVIER MEJIA**
Asunto	**TERMINACION.**

Se encuentra al Despacho memorial aportado por el endosatario judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, se encuentra memorial del 28 de marzo de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente el 01 de abril del mismo año, suscrito por el endosatario judicial de la parte ejecutante abogado ESTEBAN ALBERTO JULIO AVILA (Fl 01 CE) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se constata así mismo, que el abogado se encuentra facultado para recibir, según se desprende del endoso realizado a su favor para el cobro de la letra de cambio visible a folio Nº 03 del cuaderno principal.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación exigida en este proceso.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: UNA VEZ SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA EL DESGLOSE del título ejecutivo, **SE ORDENA** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Proceda con la entrega del mismo (letra de cambio folio Nº 03 del CP). Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del CGP. **Lo anterior previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

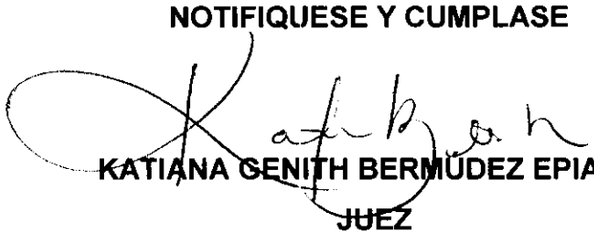

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYU
JUEZ

CP 27 CM 10 CE 04
LPP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**012-2013-00544-00**

TERCERO: Ordenar el desglose del título ejecutivo que sirvió como título valor y la escritura pública, para ser entregado a la parte ejecutante. Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso y de acuerdo a lo normado en el literal a), numeral 1° del artículo 116 del C.G.P., se hará constar en cada documento qué crédito fue el exigido al interior del presente proceso a fin de especificar las cuotas en mora que resultaron canceladas. **Lo anterior previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 65 CE 34

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**012-2013-00544-00**

10 ABR 2019

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-012-2013-00544-00**
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado	**EILEEN TATIANA RAMOS VASQUEZ**
Asunto	**TERMINACION.**

Se encuentra al Despacho memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 28 de marzo de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente el 01 de abril del presente año, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO (fl.17 CE) en que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Se constata así mismo, que el abogado se encuentra facultado para recibir, según se desprende del poder otorgado obrante a folio Nº 04 del cuaderno principal.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

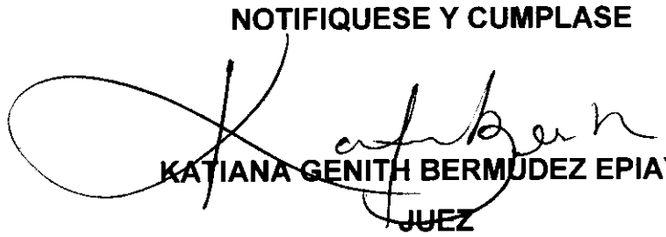

KATIANA GENITH BERMUDEZ EPIAYU
JUEZ

CP 40 CM 36 CE 41

LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-010-2014-00274-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-010-2014-0274-00**
Demandante	**COOCREDIEXPRESS**
Demandado	**SILVIO GUERRA JIMENEZ**
Asunto	**TERMINACION.**

Se encuentra al Despacho memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, se encuentra memorial del 28 de marzo de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente el 01 de abril del mismo año, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante abogado JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO (Fl 39 CE) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se constata así mismo, que el mismo se encuentra facultado para recibir de acuerdo al poder otorgado obrante a folio Nº 18 del cuaderno principal.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación exigida en este proceso.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: UNA VEZ SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA EL DESGLOSE del título ejecutivo, **SE ORDENA** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Proceda con la entrega del mismo (letra de cambio folio Nº 02 del CP). Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del CGP. **Lo anterior previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-001-2015-00949-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-001-2015-00949-00**
Demandante	**BANCO POPULAR**
Demandado	**NANCY ESTHER SUAREZ JARAMILLO**
Asunto	**TERMINACION**

Se encuentra al despacho memorial aportado por el apoderada general de la parte ejecutante, a través del cual solicita que se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, se encuentra memorial del 28 de marzo de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente 01 de abril del mismo año, suscrito por la apoderada general de la parte ejecutante LINA MARIA BORRAS VALENZUELA (Fl 05 CE) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se constata así mismo, que la misma se encuentra facultada para pedir la terminación del proceso de acuerdo a la calidad en la que actúa, según se desprende del poder especial otorgado a través de Notaria obrante a folios Nº 06 al 13 del CE.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación exigida en este proceso.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: UNA VEZ SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA EL DESGLOSE del título ejecutivo, **SE ORDENA** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Proceda con la entrega (pagaré visible a folio Nº 15 del CP) a la parte ejecutada. Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del CGP. **Lo anterior**

previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÙ
JUEZ

CP 34 CE 15
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-006-2017-00937-00
10 ABR 2019

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-006-2017-00937-00**
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado	**INGRID BERMUDEZ BATISTA**
Asunto	**TERMINACION.**

Se encuentra al Despacho memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, se encuentra memorial del 09 de abril de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente el mismo día, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante abogado CARLOS OROZCO TATIS (Fl 06 CE) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se constata así mismo, que el mismo se encuentra facultado para recibir de acuerdo al poder otorgado obrante a folio Nº 04 del cuaderno principal.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación exigida en este proceso.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: UNA VEZ SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA EL DESGLOSE del título ejecutivo, **SE ORDENA** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Proceda con la entrega del mismo (letra de cambio folio Nº 28 del CP). Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del CGP. **Lo anterior previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYU
JUEZ

CP 55 CM 05 CE 08

LPP

previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÙ
JUEZ

CP 50 CM 13 CE 09
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-012-2017-00741-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-012-2017-00741-00**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado	**YENNY CONSUELO MOLINA MOLINA**
Asunto	**TERMINACION**

Se encuentra al despacho memorial aportado por el apoderado especial de la parte ejecutante, a través del cual solicita que se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, se encuentra memorial del 09 de abril de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente el mismo día, suscrito por el apoderado especial de la parte ejecutante señor RAUL RENEE ROA MONTES (FI 01 CE) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se constata así mismo, que el mismo se encuentra facultado para pedir la terminación del proceso de acuerdo a la calidad en la que actúa, según se desprende del poder especial otorgado a través de Notaria obrante a folios N° 02 al 08 del CE.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación exigida en este proceso.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: UNA VEZ SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA EL DESGLOSE del título ejecutivo, **SE ORDENA** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Proceda con la entrega (pagaré visible a folio N° 09 del CP) a la parte ejecutada. Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del CGP. **Lo anterior**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYU
JUEZ

CP 32 CM 21 CE 28

LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-001-2016-00268-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-001-2016-00268-00**
Demandante	**FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO**
Demandado	**LUIS HERRERA VENTURA Y OTROS**
Asunto	**TERMINACION.**

Se encuentra al Despacho memorial aportado por la endosataria judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal sentido este Despacho procederá de la siguiente manera:

El Art. 461 del C.G.C., dispone "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, se encuentra memorial del 22 de marzo de 2019 ingresado al Despacho para el trámite correspondiente el 01 de abril del mismo año, suscrito por la endosataria judicial de la parte ejecutante abogada MAYERLY VEGA GAMARRA (Fl 25 CE) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se constata así mismo, que la abogada se encuentra facultada para recibir, según se desprende del endoso realizado a su favor para el cobro del pagaré visible a folio Nº 03 del cuaderno principal.

En consecuencia, se procederá a cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada y siempre que no exista embargo de remanente pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación exigida en este proceso.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: UNA VEZ SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA EL DESGLOSE del título ejecutivo, **SE ORDENA** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Proceda con la entrega del mismo (pagaré folio Nº 03 del CP). Por Secretaria proceder de conformidad con las constancias del caso de conformidad con el numeral 3 del artículo 116 del CGP. **Lo anterior previo su reproducción y pago del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-002-2010-00717-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-0012-2010-00717-00**
Demandante	**MARIA DELIS VARGAR CACERES**
Demandado	**ZULAY DEL CARMEN ORTEGA FUENTES**
Asunto	**DESISTIMIENTO TACITO**

Obra escrito a folio N° 01 del cuaderno de ejecución presentado por la parte ejecutada, por medio del cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que dice:

> "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

> "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación dentro de este proceso se surtió el pasado 27 de marzo de 2014 (FL 29 del CP), auto que fue publicado en estado N° 28 del día 06 de mayo de 2014, de donde se tiene entonces la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho data de más de dos años, por lo tanto es procedente la declaración de desistimiento tácito de oficio sin requerimiento previo.

En mérito de anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconocer únicamente poder para retirar oficios que deban ser entregados a la ejecutada ZULAY ORTEGA FUENTES al señor JHONNY BLANCO HERRERA identificado con C.C N° 1.128.047.364.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIANA GENITH BERMUDEZ EPIAYU
JUEZ

CP 29 CM 10 CE 03

LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**003-2017-00321-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-**003-2017-00321-00**
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIO ATENCIA FERIA
ASUNTO	SUBROGACION

Obra escrito a folios Nº 62 y siguientes del cuaderno principal, por medio del cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A aporta Subrogación del crédito realizada, así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera:

Se aceptará la subrogación de los derechos del crédito que tiene dentro de este proceso BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la obligación contenida en el pagaré N°6780095930 hasta la suma de $11.517.438 donde figura como demandado JULIO ATENCIA FERIA.

Así mismo, se observa a folio Nº 62 del CP escrito presentado por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A señora VIVIAN BAYONA ESPINOSA, solicitando que se le reconozca personería al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual se accederá conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la subrogación del crédito hasta la suma de $11.517.438 respecto a la obligación Nº 6780095930 hecha por BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: Con esta subrogación BANCOLOMBIA S.A, traspasa al nuevo acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., todos los derechos, acciones y privilegios hasta la suma de $11.517.438 respecto a la obligación Nº 6780095930

TERCERO: BANCOLOMBIA S.A, seguirá actuando como demandante por el resto del crédito.

CUARTO: Notifíquese a la demandada, de la subrogación hecha por BANCOLOMBIA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: Reconocer al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C. No 73.558.798 y T.P No. 121.981 del C.S de la J., como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

A la fecha, se encuentra vigente la tarjeta profesional del abogado de acuerdo a la consulta realizada en la página del Consejo Superior de la Judicatura https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 81 CM 2 CE 4
DCC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**003-2017-00321-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-**003-2017-00321-00**
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIO ATENCIA FERIA
ASUNTO	RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO

Se encuentra al Despacho liquidación del crédito presentada el 15 de enero de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificar, toda vez que se constata que se unifica el capital en la suma de $23.034.875, desconociendo la subrogación realizada el 24 de mayo de 2018 por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo cual se realizaran las siguientes operaciones aritméticas:

INTERESES MORATORIOS HASTA EL 24 DE MAYO DE 2018 (subrogación)

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
$ 23.034.875,00	32,97	360	29	611.787	jul-17	
$ 23.034.875,00	32,97	360	31	653.979	ago-17	
$ 23.034.875,00	32,22	360	30	618.486	sep-17	
$ 23.034.875,00	31,73	360	31	629.383	oct-17	
$ 23.034.875,00	31,44	360	30	603.514	nov-17	
$ 23.034.875,00	31,16	360	31	618.077	dic-17	
$ 23.034.875,00	31,04	360	31	615697	ene-18	
$ 23.034.875,00	31,52	360	28	564713	feb-18	
$ 23.034.875,00	31,02	360	31	615300	mar-18	
$ 23.034.875,00	30,72	360	30	589693	abr-18	
$ 23.034.875,00	30,66	360	24	470833	may-18	
INTERESES MORATORIOS			$ 6.591.461,47			

MORATORIOS HASTA EL 14 DE ENERO DE 2019 (nuevo capital)

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
$ 11.517.438,00	30,66	360	6	58854	may-18	
$ 11.517.438,00	30,42	360	30	291967	jun-18	2018
$ 11.517.438,00	30,05	360	31	298030	jul-18	
$ 11.517.438,00	29,91	360	31	296641	ago-18	
$ 11.517.438,00	29,72	360	30	285249	sep-18	
$ 11.517.438,00	29,45	360	31	292079	oct-18	
$ 11.517.438,00	29,24	360	30	280642	nov-18	
$ 11.517.438,00	29,10	360	31	288608	dic-18	
$ 11.517.438,00	28,74	360	14	128727	ene-19	
INTERESES MORATORIOS			$ 2.220.795,59			

LIQUIDACION DEL CREDITO DE BANCOLOMBIA S.A :

CAPITAL	$ 11.517.438
INTERESES MORATORIO CON CAPITAL INICIAL	$ 6.591.461,47
INTERESES MORATORIO CON NUEVO CAPITAL	$ 2.220.795,59
INTERESES CORRIENTES	$ 2.864.163
TOTAL LIQUIDACION	**$ 23.193.858,06**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada en el actual asunto por BANCOLOMBIA S.A, quedando la misma en la suma de **$23.193.858,06** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios causados desde el 2 de julio de 2017 hasta el 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la parte demandante o al apoderado (a) judicial con facultades de recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del saldo del crédito en cuantía **$23.193.858,56** más costas en la suma de **$3.234.331**. Por Secretaría suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos.

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Pasar **el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

Por Secretaria y Coordinación de la Oficina de Ejecución de Cartagena, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 81 CM 2 CE 5
DCC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**002-2018-00538-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-**002-2018-00538-00**
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YESID LOPEZ VIVANCO
ASUNTO	RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO

Revisado el proceso advierte el Despacho que la liquidación del crédito presentada a folios 2-4 del cuaderno de ejecución, si bien no fue objetada, lo cierto es que excede la cantidad adeudada hasta la fecha de su presentación, toda vez que el cálculo de los intereses moratorios supera el máximo legal permitido; razón por la cual se dispondrá su modificación de acuerdo a las siguientes tablas[1]:

PAGARÉ N°356945745

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
$ 4.691.030,00	30,42	360	1	3964	jun-18	2018
$ 4.691.030,00	30,05	360	31	121387	jul-18	
$ 4.691.030,00	29,91	360	31	120821	ago-18	
$ 4.691.030,00	29,72	360	30	116181	sep-18	
$ 4.691.030,00	29,45	360	31	118963	oct-18	
$ 4.691.030,00	29,24	360	30	114305	nov-18	
$ 4.691.030,00	29,10	360	30	113757	dic-18	

INTERESES MORATORIOS	$ 709.378,86
CAPITAL	$ 4.691.030,00
TOTAL	$ 5.400.408,86

PAGARÉ N° 356945807

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
$ 6.725.501,00	30,42	360	1	5683	jun-18	2018
$ 6.725.501,00	30,05	360	31	174032	jul-18	
$ 6.725.501,00	29,91	360	31	173221	ago-18	
$ 6.725.501,00	29,72	360	30	166568	sep-18	
$ 6.725.501,00	29,45	360	31	170557	oct-18	
$ 6.725.501,00	29,24	360	30	163878	nov-18	
$ 6.725.501,00	29,10	360	30	163093	dic-18	

INTERESES MORATORIOS	$ 1.017.032,13
CAPITAL	$ 6.725.501,00
TOTAL	$ 7.742.533,13

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, quedando en la suma de **$13.142.941,99** discriminados de la siguiente manera:

- PAGARÉ N° PAGARÉ N°356945745: **$5.400.408,86,** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018.

- PAGARÉ N° PAGARÉ N°356945807: **$7.742.533,13,** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la parte demandante o al apoderado (a) judicial con facultades de recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el

[1] En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

expediente, hasta la concurrencia del saldo del crédito en cuantía **$13.142.941,99** más costas en la suma de **$400.328**. Por Secretaría suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos.

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Pasar **el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

Por Secretaria y Coordinación de la Oficina de Ejecución de Cartagena, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 58 CE 6
DCC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**001-2012-00535-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-**001-2012-00535-00**
DEMANDANTE	RAMON MARTINEZ BOLAÑO
DEMANDADO	BANCO BBVA
ASUNTO	RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO

Revisado el expediente, el Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 31-32 del CP, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de $ **6.592.828,95** discriminados de la siguiente manera:

- **CHEQUE N°0000075: $1.993.185.52** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2018.

- **CHEQUE N°0000076: $ 4.599.643.43** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la parte demandante o al apoderado (a) judicial con facultades de recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del saldo del crédito en cuantía **$ 6.592.828, 95** más costas en la suma de **$400.000**. Por Secretaría suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos.

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Pasar **el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

Por Secretaria y Coordinación de la Oficina de Ejecución de Cartagena, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 170 CEA 36 + (103) CE 4
DCC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-012-2015-00299-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-012-2015-00299-00**
Demandante	**ARAUJO & SEGOVIA**
Demandado	**CORPORACION LICEO CENTRAL Y OTROS**
Asunto	**AVALUO**

Se encuentra al Despacho, informe secretarial a folio Nº 40 CE, mediante el cual comunica que se encuentra vencido el termino del traslado ordenado mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2019, respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante, a fin de efectuar su respectivo tramite, tal y como lo solicita la parte demandante.

Ahora bien, una vez realizado un análisis detallado del certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi observa el Despacho que se trata de un bien inmueble con un área de terreno de **70.00 m2**, que debido a su dimensión y con base en las reglas generales de las experiencias, puede estar avaluado en suma superior a $ 7.546.000,00.

Así mismo, se hace necesario precisar lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a la idoneidad del avalúo:

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. ***La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad,***

probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". *La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen.*

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de resaltar que "con el fin de dotar de celeridad al proceso, el legislador reglamentó el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, que puede ser el tomado del "valor catastral" incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de "observaciones", en aras de proteger el principio de igualdad y el "debido proceso", siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto.

Así las cosas, en el evento de llegase a presentar "observaciones", precisando el Despacho -de cualquiera de las partes, no solo de la ejecutante como lo entiende el juez accionado-, corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de esta Sala, que aunque referida al anterior Código de Procedimiento Civil, aplica en vigencia del General del Proceso a efectos de propender, se itera, por "las garantías del debido proceso (defensa y contradicción)", habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa. Frente al particular expuso la Corporación:

(...) Lo anterior de entender que si «el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya
que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a foque aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01).

En este sentido, este Despacho atendiendo a los principios de tutela jurisdiccional efectiva e igualdad de las partes establecidos en los artículos 02 y 04 del CGP, y a fin de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales de las partes, con base en los poderes de ordenación e instrucción consagrados en No. 3 del artículo 43 ibídem, se solicitará a la parte ejecutante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que aporte un avalúo comercial en la forma establecida en el artículo 226 y siguientes de la misma norma, con base en el cual se pueda generar certeza del valor real del inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: A fin de resolver acerca del avalúo del inmueble identificado con F.M.I No. 060-137469, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, se solicita a la parte interesada que aporte avalúo comercial, a partir del cual se pueda dar certeza al Despacho acerca del valor real y actual del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYU
JUEZ

CP 81 CM 59 CE 42
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**012-2016-00333-00**

10 ABR. 2019

Cartagena de Indias D. T. y C., _____

PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	13001-40-03-**012-2016-00333-00**
DEMANDANTE	COOPETROL
DEMANDADO	MIGUEL ARQUEZ HERRERA Y OTROS
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Obra a folios N° 52 al 68 del cuaderno principal la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada en el actual asunto de la siguiente manera:

- Por la suma de $11.193.990,70 por concepto de capital más intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 correspondiente al pagare N° 04-04068.

- Por la suma de $46.429.473,00 por concepto de capital más intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 correspondiente al pagare N° 04-00878.

- Por la suma de $41.116.600,88, 00 por concepto de capital más intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 correspondiente al pagare N° 04-03997.

Para un total de $98.740.064,58.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la parte demandante o al apoderado (a) con facultades de recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del saldo del crédito en cuantía **$98.740.064,58** más costas en la suma de **$8.496.812,00**. Por Secretaria suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos.

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Pasar **el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

Por Secretaria y Coordinación de la Oficina de Ejecución de Cartagena, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 68 CM 12 CE 04
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**007-2016-00917-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019.

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-**007-2016-00917-00**
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	GUSTAVO MACTGOREL RUIZ
ASUNTO	RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO

Revisado el expediente, el Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 29 del CP, de acuerdo a la solicitud de la parte, y por no haber sido objetada.

CAPITAL	$10.356.830,68
INTERESES MORATORIOS	$ 5.933.786,47
TOTAL LIQUIDACIÓN:	**$16.290.617,15**

Por otro lado, se observa escrito de liquidación del crédito de 21 de marzo de 2019 allegada por la parte demandante (fl. 4 CE), pendiente para su aprobación, siendo necesario en este estado del proceso según lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días, para su respectiva aprobación o modificación.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada en el actual asunto, quedando la misma en la suma de **$16.290.617,15** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2016 hasta el 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la parte demandante o al apoderado (a) judicial con facultades de recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del saldo del crédito en cuantía **$16.290.617,15** más costas en la suma de **$1.409.393**. Por Secretaría suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos.

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previa aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena que se le corra traslado, la cual obra a folio 4 del CE. Por Secretaria proceder de conformidad.

CUARTO: Pasar **el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

Por Secretaria y Coordinación de la Oficina de Ejecución de Cartagena, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 30 CM 23 CE 5
DCC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-012-2011-00714-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-012-2011-000714-00**
Demandante	**COOPERATIVA COOPECRET**
Demandado	**AMADA ESTHER VILLA Y OTROS**
Asunto	**REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR**

Obra a folios Nº 38 al 41 del CE escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita que se requiere al cajero pagador de Fiduprevisora a fin de que los descuentos a favor del presente proceso deberán ser enviados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena , teniendo en cuenta que están realizando las consignaciones de manera errónea a la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena aportando los depósitos judiciales consignados a la fecha obrantes a folios N° 36 al 41 del CE donde se puede constatar dicha información.

Por lo anterior, se accederá a requerir al cajero pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que realice las consignaciones a favor de este proceso en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por último, se oficiara al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena para de ser procedente proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso y que por error se fueron consignados a su cuenta judicial.

En conclusión, este Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir al cajero pagador de FIDUPREVISORA, a fin de prevenirlo indicándole que las consignaciones que realice a favor de este proceso de conformidad con la medida cautelar decretada por este Despacho y que fue comunicada a través de oficio N° OECM -2983 del 03 de mayo de 2017, deberán realizarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de cartagena y no a la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de cartagena, lo anterior de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y una vez constatado los depósitos judiciales aportados obrantes a folios N° 36 al 41 del cuaderno de ejecución.

Enviar copia de los depósitos judiciales aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrantes a folios N° 36 al 41 del cuaderno de ejecución.

Adviértasele de los poderes correccionales los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en

ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, a fin de que verifique si se encuentran constituidos en su Despacho depósitos judiciales que corresponde al proceso de la referencia 13001-40-03-012-2011-00714-00, de ser así, proceda a convertir estos con destino a este proceso en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Las partes dentro de este proceso son:

- Demandante:COOPECRET NIT N° 800115565-6
- Demandado: AMADA ESTHER VILLA C.C N° 22.772.858
  ANTONIO JOSE ARTUZ DICETTE C.C N° 9.049.423

Por Secretaría elaborar las comunicaciones, suministrando al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, la información suficiente para materializar la conversión de los depósitos judiciales a este proceso, **DE SER PROCEDENTE.**

.

TERCERO: Aténgase el solicitante a lo resuelto por auto del 31 de enero de 2018, frente a la solicitud del 5 de diciembre de 2018, ingresado al Despacho el 10 de diciembre de la anterior anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 34 CM 14 CE 43
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**001-2008-01081-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-**001-2008-01081-00**
Demandante	CEMENTOS ARGOS S.A
Demandado	HERIBERTO COLON TORRES
Asunto	Resuelve solicitud

Se encuentra al Despacho memorial presentado por la parte demandada (Fl. 3 CE), mediante el cual solicita que se le reconozca personería al Dr. FABIÁN VALDEZ HERRERA, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual se accederá conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.,

Por otro lado, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada visible a folio 1-2 del CE, solicitando que se expidan copias a sus costas de todo el expediente, a fin de garantizar el derecho de defensa de su mandante.

En virtud de la anterior solicitud, este Despacho le indica que por ser usted el apoderado del demandado al interior del proceso de la referencia, el expediente se encuentra a su disposición para ser fotocopiado, previo el pago del costo de las mismas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016[1].

En consecuencia este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. FABIÁN VALDEZ HERRERA identificado con la C.C. No. 73.108.141 y T.P No. 77.273 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada en los mismos términos y para los fines del mandato a él conferido.

A la fecha, se encuentra vigente la licencia temporal de la abogada de acuerdo a la consulta realizada en la página del Consejo Superior de la Judicatura file:///C:/Users/PC-SMART/Downloads/CertificadosPDf%20(41).pdf.

SEGUNDO: Suminístrese al apoderado de la parte demandada, las copias del expediente solicitadas, previo el aporte el arancel judicial, en la forma señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP. 78 CM43 CIN 17 CDA 21 CE 6
GAM

[1] Artículo 1º numeral 4º De las copias simples: Doscientos pesos ($200) por página.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-011-2014-00610-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-011-2014-00610-00**
Demandante	**RALPHY RAFAEL REYES OJEDA**
Demandado	**CARMEN DOLORES JIMENEZ SAMPAYO**
Asunto	**TRASLADO AVALUO**

Se encuentra al despacho memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se dé traslado al avalúo catastral presentado y que obra a folio Nº 28 del CE.

Siendo así, procederá esta Dependencia Judicial a correrle traslado al avalúo presentado por la parte ejecutante, el cual obra a folio Nº 28 del cuaderno de ejecución, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Del avalúo catastral allegado la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio Nº 28 del cuaderno de ejecución, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I Nº 060-37633, embargado y secuestrado dentro del presente asunto, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del C.G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMUDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 66 CM 38 CE 30
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**012-2018-00533-00**

10 ABR. 2019

Cartagena de Indias D. T. y C., _____

PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	13001-40-03-**012-2018-00533-00**
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HARINTON ELDER MANRIGUE LOPEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Obra a folios N° 51 al 53 del cuaderno principal la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada en el actual asunto de la siguiente manera:

- Por la suma de $49.148.843,00 por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2018 correspondiente al pagare N° 2463712.

- Por la suma de $6.956.369,00 por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios desde el 28 de abril de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2018 correspondiente al pagare N° 78401497.

- Por la suma de $7.535.042, 00 por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios desde el 07 de abril de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2018 correspondiente al pagare N° 850093099.

Para un total de $63.640.254,00

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la parte demandante o al apoderado (a) con facultades de recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del saldo del crédito en cuantía **$63.640.254,00** más costas en la suma de **$3.856.103,00**. Por Secretaria suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos.

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Pasar **el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

Por Secretaria y Coordinación de la Oficina de Ejecución de Cartagena, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 54 CM 10 CE 04
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**001-2011-00807-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-**001-2011-00807-00**
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS DOMINGO RIVERA
ASUNTO	RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios Nº 28 al 31 del cuaderno de ejecución; sin embargo, una vez verificado el expediente, se tiene que existen títulos judiciales que han sido pagados a la parte ejecutante, los cuales corresponden a los abonos efectuados por la parte demandada, sin que se describan con claridad en el balance allegado.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, hasta tanto el apoderado judicial aplique los referidos abonos en la liquidación del crédito para impartir su aprobación.

Así mismo, se le indica a la parte ejecutante que al momento de presentar liquidaciones adicionales o reliquidación del crédito deberá tener en cuenta los pagos que han sido abonados en la obligación y más cuando los abonos realizados han garantizado el pago de los intereses que han sido liquidados con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora del proceso de la referencia, hasta tanto se presente en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte ejecutante para que presente las liquidaciones adicionales o actualizaciones del crédito conforme lo señala el numeral 4 del artículo 446 del CGP, **el cual dispone que se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 43 CM 14 CE 33
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**002-2017-00609-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-**002-2017-00609-00**
Demandante	X PARTES Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado	MARETT S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Asunto	RENUNCIA DE PODER

Obra a folio Nº 89 del CP escrito presentado por el apoderado de la de la parte ejecutante, por medio del cual renuncia al poder que le fué concedido, aportando constancia de recibido de su representado, por lo cual se accederá a esta por ser procedente y ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Dr. RAFAEL ÁNGEL GONZALES PUERTA, como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

C.P. 95, C.E. 4
GAM

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**006-2015-00465-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-**006-2015-00465-00**
Demandante	BASSANT CHATTERJEE
Demandado	JESÚS ESCOBAR ARTEAGA
Asunto	Resuelve solicitud

Se encuentra al Despacho memorial presentado por la parte demandante (Fl. 11 CE), mediante el cual solicita que se le reconozca personería al Dr. JORGE DAVID ARRIETA GONZÁLEZ, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual se accederá conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., en consecuencia este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JORGE DAVID ARRIETA GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 73.208.158 y T.P No. 169.103 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los fines del mandato a él conferido.

A la fecha, se encuentra vigente la licencia temporal de la abogada de acuerdo a la consulta realizada en la página del Consejo Superior de la Judicatura file:///C:/Users/PC-SMART/Downloads/CertificadosPDf%20(41).pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ.-

CP. 52, CM. 10, CE. 13
GAM

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**003-2016-01088-00**

10 ABR 2019

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-003-2016-01088-00**
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado	**JEREMIAS PEREZ ROBLEDO**
Asunto	**OBJECCION DE LIQUIDACION DEL CREDITO**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procede a resolver de la siguiente manera:

Obra a folio Nº 05 del CE escrito presentado por la parte ejecutada señor JEREMIAS PEREZ ROBLEDO, por medio del cual otorga poder al abogado JOSE LEACOTT MARTINEZ, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, a lo cual se accederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito el día 11 de febrero de 2019, dentro del término concedido para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos exigidos para su trámite, teniendo en cuenta que no anexó la liquidación alternativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, la parte ejecutada aportó en original documentos que corresponden al pago de facturas sobre la obligación que se está ejecutando tal y como consta a folios Nº 08 al 44 del CE, razón por la cual este Despacho procede a realizar un análisis detallado de estos a fin de establecer si los mismos deben ser imputados como abonos.

Así las cosas, una vez realizado un análisis detallado de dichos abonos se observa que algunos fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2016), razón por la cual dichos pagos no serán tenidos en cuenta, por tratarse de pagos realizados con anterioridad a la fecha de diligenciamiento del pagaré que se está ejecutando en la presente demanda y que se entiende ya fueron imputados por la parte ejecutante, aunado a que, en el traslado tampoco se presentó la excepción de pago parcial de la obligación.

Ahora bien, existen abonos posteriores al vencimiento de la obligación y a la presentación de la demanda y que obran a folios 33,34,35,41, 42 y 43 del CE, los mismos ya se encuentran imputados en la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante tal y como se evidencia a folio Nº 04 del CE, adicional a ello, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

discriminan abonos que no fueron relacionados por el ejecutado del 31 de enero de 2017, y 13 de octubre de 2017, en cuantía de $ 700.000 cada uno, razón por la cual, este Despacho aprobará la liquidación allegada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP y haber hecho la imputación de los abonos que el demandado ha venido realizando a la obligación que se ejecuta con la presente demanda.

En conclusión, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Aprobar liquidación del crédito en la suma de $30.719.329,85 por concepto capital más intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 64 CE 46
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-005-2013-00509-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-005-2013-00509-00**
Demandante	**EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA**
Demandado	**ABDULSULTAN AHMED JAMAL**
Asunto	**APRUEBA REMATE**

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver, acerca de la aprobación o no del remate llevado a cabo en el presente asunto.

El día 06 de marzo de 2019, tuvo lugar el remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto:

- Unidad habitacional Nº 229 semana 34 del edificio aparta hotel Santa Clara, correspondiente al inmueble identificado con FMI Nº 060-152639, ubicado en el barrio San Diego carrera 8 #39-29, con linderos del bien que se encuentra consignados en la escritura pública No 2587 de fecha 19 de octubre de 1995 de la Notaría 33 del Circulo de Bogotá.

El remate se realizó por la suma de $21.600.000,00 y como postor se encuentra la señora HERLINDA SEPULVEDA MAZA identificada con cedula No. 33.143.459, actuando en nombre y representación de la sociedad HOTEL SANTA CLARA S.A – EN RESTRUCTURACION, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente. El rematante consignó el porcentaje para las posturas y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes.

El rematante pagó el precio del remate en la siguiente forma: veinte un millones seiscientos mil pesos ($21.600.000,00), que se allegó a la diligencia de remate, por medio de depósito judicial Nº 412070002144147 el día 06 de marzo de 2019 (fl. 72 CE), así mismo presentó el pago del impuesto correspondiente al 5% del valor final del remate con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, realizado el 08 de marzo de 2019 por valor de un millón ochenta mil pesos ($1.080.000,oo) a través del Banco Agrario de Colombia, convenio 13477, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Por todo lo anterior y como quiera que se cumplieron las formalidades prescritas por la Ley para hacer el remate del inmueble, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es del caso impartir aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE,** en todas sus partes el remate llevado a cabo en este Juzgado el día 06 de marzo de 2019, sobre los derechos de la unidad habitacional hotelera Nº 229 semana 34 del EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA, localizado en el barrio San Diego carrera 8 #39-29, con linderos del bien que se encuentra consignados en la escritura pública No 2587de fecha 19 de octubre de 1995 de la Notaría 33 del

Circulo de Bogotá; distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 060-152639, ADJUDICADO a HOTEL SANTA CLARA S.A EN RESTRUCTURACION identificado con NIT Nº 80020023-7, en la suma de veinte un millones seiscientos mil pesos ($21.600.000,00)correspondiente a más del 70% del avalúo de los derechos sobre este bien y que fuera de propiedad del demandado ABDULSULTAN AHMED JAMAL.

SEGUNDO: ORDÉNASE la cancelación del embargo que pesa sobre la unidad habitacional Nº 229 , semana 34 del EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA, el cual fue ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio No. OECM-0286 del 30 de enero de 2017, inscrito en la anotación No.050 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-152639. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, señalando que la anotación No. 050 se hace referencia al oficio No. OECM-0288, pero se constata que se incurrió en error al momento de inscribir la anotación, para ello, suminístrese copia del oficio No. OECM-0286 del 30 de enero de 2017. Por secretaría hágase la actuación a lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, y en consecuencia, se ORDENA al secuestre SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S, haga entrega de la Unidad Habitacional Hotelera rematada y adjudicada a la entidad HOTEL SANTA CLARA EN RESTRUCTURACION, la cual se encuentra bajo su custodia, y rendir cuentas de su gestión en el término de 10 días. Comuníquesele en tal sentido al Secuestre y **COMISIÓNESE AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD 1**, "Histórica y del Caribe Norte", a fin de que realice acompañamiento al secuestre en la diligencia de entrega.

CUARTO: ORDÉNASE la expedición en favor de la entidad HOTEL SANTA CLARA S.A EN RESTRUCTURACION identificado con NIT Nº 80020023-7, copias auténticas de la diligencia de remate y de este proveído, los cuales deben entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último, para que sirva de título y se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-152639, y se protocolice en una de las notarías de esta ciudad y con posterioridad se haga llegar al expediente copia de la respectiva Escritura.

QUINTO: Dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, póngase a disposición del adjudicatario HOTEL SANTA CLARA S.A EN RESTRUCTURACION identificado con NIT Nº 80020023-7, por parte del demandado los títulos de propiedad de las unidades habitacionales de los inmuebles rematados.

SEXTO: Una vez efectuada la entrega de la unidad habitacional del inmueble al rematante, se procederá a emitir las órdenes correspondientes de entrega a la parte demandante del producto del remate para el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: ADVERTIR al rematante, que cuenta con el término de 10 días siguientes a la entrega del bien, para que demuestre el monto de las deudas del inmueble, correspondientes a impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien. El Despacho se abstiene de entregar los títulos productos del remate hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del Art. 455 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-005-2013-00509-00

OCTAVO: OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad, enterándolos sobre el remate aquí llevado a cabo y de la consignación hecha por el rematante, a favor de dicha entidad, señalando fecha y valor de la consignación.

NOVENO: Por secretaría, expídanse todas las comunicaciones pertinentes y realícense las actuaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 80 CM 32 CE 90

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**002-2016-00124-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-**002-2016-00124-00**
Demandante	COOPERATIVA COOMULSEP
Demandado	SAMIR CRISTINA CANO Y OLGA MELÉNDEZ
Asunto	Resuelve solicitud

Se encuentra al Despacho memorial presentado por la Sra. Regina Meléndez Romero (FL. 16 CE), mediante el cual solicita que se le reconozca personería al Dr. JOHN JAIRO HERRERA RÍOS, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual se accederá conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., en consecuencia este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JOHN JAIRO HERRERA RÍOS identificado con la C.C. No. 73.578.112 y T.P No. 129.301 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada en los mismos términos y para los fines del mandato a él conferido.

A la fecha, se encuentra vigente la licencia temporal de la abogada de acuerdo a la consulta realizada en la página del Consejo Superior de la Judicatura file:///C:/Users/PC-SMART/Downloads/CertificadosPDf%20(41).pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ.-

CP. 50, CE. 20
GAM

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-005-2009-01206-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-005-2009-01206-00**
Demandante	**COOLER EN LIQUIDACIÓN**
Demandado	**GLORIA LOPEZ Y OTROS**
Asunto	**RESUELVE SOLICITUD**

A folio N° 07 del cuaderno de ejecución se encuentra escrito presentado por el liquidador de la parte ejecutante, por medio del cual solicita que los depósitos judiciales que se expidan dentro del proceso de la referencia, se realicen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que la razón social de la entidad ejecutante ya no corresponde a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER.

Así las cosas, una vez verificado el NIT del ejecutante en el certificado de existencia y representación actual de este, obrante a folios N° 08 al 10 del CE, se evidencia que se trata de la misma persona jurídica que inició la presente demanda ejecutiva, quien cambió su razón social al de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION, resultando procedente ordenar a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena que expida las órdenes de pago de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que proceda a expedir las órdenes de pago correspondientes, indicando que la parte ejecutante corresponde a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que la razón social cambió.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, a la parte demandante o a su apoderado(a) con facultades para recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $13.723.192,00; más las costas $550.459,00 del presente proceso. Por Secretaria suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos. **Dedúzcanse los depósitos que se han pagado.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Pasar **el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 91 CM 10 CE 12
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-008-2017-00704-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-008-2017-00704-00**
Demandante	**COOPSERP COLOMBIA**
Demandado	**LUZ MARIA GUERRA**
Asunto	**ENTREGA DE TITULOS.**

Obra a folio Nº 04 del cuaderno de ejecución escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando entrega de títulos, así las cosas, una vez revisado el expediente, se observa que existen depósitos judiciales pendientes por pago, por consiguiente, se ordenará la entrega de estos a la parte ejecutante y que hayan sido descontados al ejecutado en virtud del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del CGP.

En conclusión, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, al apoderado (a) judicial de la parte ejecutante con facultades expresas para recibir o a la parte demandante, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, **SOLO hasta la concurrencia de las costas $389.858,00** del presente proceso. Por Secretaria suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos. **Dedúzcanse los depósitos que se han pagado por el Juzgado de Origen y la Oficina de Ejecución.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se le precisa al apoderado judicial de la parte ejecutante que actualmente dentro del presente proceso no existe liquidación del crédito aprobada y tampoco se evidencia que la misma haya sido presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 41 CM 10 CE 06

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Radicado No. 13001-40-03-**011-2015-00302-00**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-011-2015-00302-00**
Demandante	**ANTONIO JOSE BLANQUICETT**
Demandado	**RAMIRO ALFONSO GUTIERREZ PALACIO**
Asunto	**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Obra a folio Nº 11 del cuaderno de ejecución liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

Posteriormente, el apoderado judicial de la ejecutante presenta escrito obrante a folios Nº 13 y 14 del CE, solicitando que los depósitos judiciales que fueron constituidos a favor de este proceso se encuentra en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena teniendo en cuenta que este Despacho tuvo la competencia del proceso, razón por la cual, se oficiara al mismo a fin de que realicen la conversión de los depósitos judiciales.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar liquidación del crédito en la suma de $9.905.455,21 por concepto capital más intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2014 hasta el 15 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, al apoderado (a) judicial de la parte ejecutante con facultades expresas para recibir o a la parte demandante, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de **$9.905.455,21**; más costas **$1.195.345, 00** del presente proceso. Por Secretaria suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos. **Dedúzcanse los depósitos que se han pagado.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, a fin de que verifique si se encuentran constituidos en su Despacho depósitos judiciales que corresponde al proceso de la referencia 13001-40-03-011-2015-00302-00 teniendo en cuenta la competencia que tuvieron del mencionado proceso y en el que dictaron sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, de ser así, proceda a convertirlos inmediatamente con destino a este proceso en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Las partes dentro de este proceso son:

- Demandante: ANTONIO JOSE BLANQUICETT VIOLA C.C 7.886.694

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Demandado: RAMIRO GUTIERREZ PALACIOS C.C 73.202.489

Por Secretaría elaborar las comunicaciones, suministrando al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, la información suficiente para materializar la conversión de los depósitos judiciales a este proceso**, DE SER PROCEDENTE.** .

CUARTO: Por Secretaria y Coordinación pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 44 CM 15 CE 15
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**007-2011-00729-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR 2019.

PROCESO EJECUTIVO	SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-**007-2011-00729-00**
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	HECTOR ENRIQUE BALDIRIS FIGUEROA
ASUNTO	RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO

Se encuentra al Despacho, tramite a la liquidación del crédito allegado por el Dr. JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL; sin embargo, una vez revisado el expediente, se percata esta Judicatura que al interior del proceso no se evidencia que al togado anteriormente referenciado, se le hayan otorgado poder para actuar dentro del presente proceso, en consecuencia, por carecer del derecho de postulación no es dable atender su solicitud.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de dar trámite al memorial presentado por el Dr. JUAN PABLO MARTINEZ SENEGAL, toda vez que el Despacho no observa al interior del proceso, que se le haya otorgado poder para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP 94 CM 21 CE 17
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-001-2009-00504-00

10 ABR. 2019

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	**13001-40-03-001-2009-00504-00**
Demandante	**MADONIA JULIO OSUNA**
Demandado	**CARMEN BALLESTEROS Y ROCIO HERNANDEZ**
Asunto	**RESUELVE SOLICITUD**

Obra a folios N° 15 y 16 del CP informe realizado por la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por medio del cual emite respuesta del requerimiento realizado por este Despacho al proceso bajo radicado N° 13001-40-03-010-2009-00596-00.

Así las cosas, una vez realizado un análisis detallado del informe secretarial se concluye que el proceso bajo radicado N° 13001-40-03-010-2009-00596-00 fue radicado internamente bajo el número 14717-2009, así mismo, se constata que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior, de acuerdo al informe secretarial suscrito por la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se puede establecer que el expediente bajo radicado 13001-40-03-010-2009-00596-00 y el radicado 14717 son el mismo proceso, en este sentido, se ordenará el levantamiento del remanente que fue puesto a disposición del Juzgado Décimo Civil de Municipal de Cartagena a través del numeral segundo del auto de fecha 04 de mayo de 2017.

Por tal razón,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: LEVANTAR el embargo de remanente que fue dejado a disposición al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena a través del numeral segundo del auto de fecha 04 de mayo de 2017, teniendo en cuenta informe secretarial de fecha 20 de marzo de 2019 obrante a folios N° 15 y 16 del cuaderno de ejecución. En consecuencia:

- Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad**. Una vez verificado lo anterior, de existir títulos judiciales remanentes, previa entrega de los mismos a la parte ejecutada o a su apoderado (a) con facultades para recibir, deberán allegar el recibido o envío del oficio de desembargo ante el cajero pagador que corresponda o entidades bancarias donde hayan sido embargadas sus cuentas. Por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÙ
JUEZ

CP 49 CM 28 CE 18
LPP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-**012-2015-00938-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABR. 2019

PROCESO EJECUTIVO	HIPOTECARIO
Radicado	13001-40-03-**012-2015-00938-00**
Demandante	FLAVIO GUSTAVO OSORIO- JOSÉ DE LOS SANTOS RAMIREZ MENDOZA (cesionario)
Demandado	CARMEN YANETH PÉREZ DE LA PUENTE
Asunto	REQUERIMIENTO

Se encuentra al Despacho memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 12 de marzo de 2019, en el cual se le requirió para que aportara certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con F.M.I 060-197613, a fin de verificar si la Oficina de Instrumentos Públicos ha dado cumplimiento a lo ordenada en auto de fecha 23 de octubre de 2018 (Fl 21 CE).

Ahora bien, revisado el certificado de libertad y tradición aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la anotación No. 12 aún no ha sido corregida por parte de Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, por lo tanto este Despacho procederá a requerirlos que a fin de que expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado en auto de fecha 23 de octubre de 2018 visible a folio 21 del CE.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir al Registrado de Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena que a fin de que explique las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado en auto de fecha 23 de octubre de 2018 referente a la corrección de la anotación No. 12 del FMI No. 060-197613, toda vez que embargo decretado a través de providencia 13 de octubre de 2015 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena corresponde a un embargo con acción real y no personal, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario, tal y como le fue comunicado mediante oficio No. 2204/938 del 13 de octubre de 2015.

ADVIÉRTASELE DE LOS PODERES CORRECCIONALES LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EL DESPACHO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.

TERMINO 5 DÍAS

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

CP. 32 CE. 46
GAM